

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada provincia desde que se publica en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines de las provincias.

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

INDENIZACIONES.

Continúa la insercion de la lista de los expedientes de indemnizaciones, principiada á publicarse en el Boletín oficial, núm. 43, del año último de 1857.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Administración.—Sección de Estadística.—Negociado 2.—Circular.

Por mi circular de 4 del corriente, inserta en el Boletín núm. 41, previne á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitieran con toda urgencia una nota expresiva de los gastos que en sus respectivas localidades se hubieran hecho para llevar á cabo las operaciones del censo de población, mandadas verificar por el Real decreto de 14 de Marzo de 1857, é instruccion de la misma fecha. Pocos son los Alcaldes que hasta la presente han facilitado esta noticia, sin que para justificar su morosidad tengan razones suficientes, toda vez que en el momento de recibir mi mencionada orden pudieran cumplirla. Y ante esta inercia, que no puedo calificar sino como falta de celo en el cumplimiento de sus deberes, solo me resta el triste pero necesario recurso, de proceder contra los morosos con todo rigor, á fin de que cumplan como deben las órdenes de este Gobierno.

Antes, sin embargo, de emplear este medio, y con el fin de evitarme el disgusto de tener que usar de él, he acordado hacer á aquellas Autoridades las prevenciones siguientes:

- 1.º En el preciso é improrogable término de tercero día, á contar desde el en que reciban la presente, remitirán á esta Oficina todos los Alcaldes que aun no lo hayan hecho, la nota que en mi citada orden de 4 del actual se pedia.
- 2.º Si pasado dicho término hubiere alguno que aun no haya cumplido esta orden, le impondré la multa de 200 rs., sin perjuicio de que salgan verederos á su costa á recoger dicho dato.
- 3.º Las multas que por este concepto se impongan, serán de irremisible exaccion, y entregado su importe en el papel correspondiente á los mencionados verederos.

Espero del celo de las Autoridades á que

de su parte todos los medios á fin de evitarme el tener que hacer aplicación de las penas que quedan indicadas. Guadalajara 12 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 30 de Marzo, me dirige el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Mayo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalajara, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de 104,000 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion.»

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exac-

tamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será la de 27,300 rs. yn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—El Director general de obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Marzo de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Guadalajara 12 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

Indemnizaciones.	Nombre del interesado.	Pérdidas sufridas.	Tasacion. Rs. vn.
Guadalajara 12 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.	Martin Lopez.		3.061 17
			122 cabezas de ganado lanar.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán inmediatamente y con el mayor celo á practicar las mayores diligencias á fin de averiguar el paradero, y proceder á la captura de los sujetos que se ponen á continuacion, de profesion quinquilleros, que en la madrugada del 12 de este mes salieron de la ciudad de Sigüenza, ignorando la direccion que hayan tomado; y en el caso de ser habidos, procederán á su detencion, verificando un esculpido reconocimiento de cuantos efectos conduzcan, formado un inventario de los mismos, y remitiéndole juntamente que á ellos, á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

Señas...

Uno llamado Gregorio, como de 30 años, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, sombrero blanco; le acompaña una mujer, y lleva un caballo castaño.

Otro como de 40 años, con chaqueta y pantalon de la misma clase, sombrero bajo y ancho; lleva consigo su mujer y un niño ó dos, y tambien tiene un caballo castaño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

Mandado circular y llevar á efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, con fecha de hoy, el repartimiento hecho por esta Administración de los 655,723 rs. asignados á esta provincia, como consecuencia de los 50 millones que se aumentan por la ley de 26 de Marzo último, al cupo del presente año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial en que se inserta la presente; la Administración, teniendo á la vista las disposiciones de la Real instruccion de 30 de Marzo último, y los modelos contenidos en el Boletín núm. 41 de este año, ha creído conveniente prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos lo que sigue:

1.º En el acto que reciban los Alcaldes el Boletín en que se publican estas prevenciones, convocarán al Ayuntamiento, para que antes de levantar la sesion, nombren de su seno, los individuos que con la Junta pericial han de formar el repartimiento, con sujecion al modelo núm. 1.º de los publicados en el Boletín núm. 41, de modo que al siguiente día precisamente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, se dé principio á los trabajos.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, al tenor del art. 19 de la Real instruccion de 30 de Marzo próximo pasado, con presencia del cupo asignado ahora, del que ya se halla impuesto y de la riqueza que arroje el amillaramiento, harán en ella las rectificaciones necesarias, para que aparezca la que realmente exista, por cuyo medio ambos cupos no la gravarán con mas del 14 por 100 por cuota del Tesoro.

3.º Si algun Ayuntamiento insistiere en que la riqueza salie gravada con mas del 14 por 100, no por esto dejará de formarse el repartimiento individual, pero en este caso, á los dueños

de fincas dadas en arrendamiento se les impondrá solamente el 14 por 100 del importe de la renta, por cuota del Tesoro, y el recargo de premio de cobranza, cargando provisionalmente á los colonos, propietarios que labran por sí, y ganaderos, la diferencia entre el cupo fijado al pueblo y la cantidad repartida á los dueños de fincas arrendadas.

4.º Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso á que se refiere la anterior prevencion acompañarán al repartimiento individual la oportuna reclamacion de agravios, que para ser completa y admisible, constará de los documentos cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 41 de 5 del corriente, con los números 2, 3, 4 y 5, y ademas la copia del último amillaramiento en que se funde el reparto; en el concepto de que las Municipalidades que presenten los repartimientos con mayor gravamen del 14 por 100, y lo hagan sin los documentos que quedan mencionados, tendrán que sufrir las consecuencias previstas en el art. 12 de la Real instruccion de 30 de Marzo último que se ha citado.

5.º Conforme á lo mandado en el art. 8.º de la Real instruccion que se acaba de mencionar y á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en 3 del corriente mes, los Ayuntamientos expondrán al público los repartos por término de tres días, en cuyo tiempo han de oír y resolver las reclamaciones de agravio, entregando dichos repartimientos en esta Administración, el día 28 del actual mes, para que examinados y aprobados puedan desenvolverse y realizarse la cobranza de los contribuyentes en los primeros días del próximo Mayo, á la vez que se verifica de lo repartido anteriormente. Esta prohibicion no comprende el recargo de 3 rs. por 100 que deberán hacer los Ayuntamientos sobre el cupo de cada pueblo, para premio de cobranza, conduccion y entrega de caudales en Tesorería.

6.º Ningun Ayuntamiento podrá comprender en el repartimiento individual, otras cantidades que las asignadas á sus respectivos pueblos, sea por el concepto que fuere, en razon de que la Administración ha tenido ya presente el art. 16 de la Real instruccion de 30 de Marzo último.

7.º A los repartimientos individuales han de acompañar los recibos de talon, que serán tres por cada contribuyente, puesto que la cantidad que ahora se reparte, ha de hacerse efectiva en los tres trimestres que restan del presente año.

8.º Se encarga el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado en el art. 15 de la Real instruccion de 30 de Marzo último; en la inteligencia de que, si se fallare á ello, desde ahora se declaran nulos los repartimientos que, contraviniendola, puedan hacerse, y sujetos los Ayuntamientos á lo que se determina en el art. 12 de la propia Real instruccion.

9.º Cada contribuyente ha de figurar en el reparto que ahora se manda hacer, con el mismo número á que aparece en el primitivo.

10. Los repartimientos individuales como la copia de los mismos, que ha de acompañar á ellos, se redactarán en papel comun ó en pliegos impresos, sin perjuicio de que si la Superioridad lo acuerda, tenga efecto despues el reintegro.

La Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, la mas puntual observancia de cuanto queda ordenado, debiendo excusar el dirigirse á ella, pidiendo ampliacion ó prórroga de plazo para presentar los repartimientos, porque debiendo estar concluidos antes de realizarse en los primeros días del próximo Mayo la recaudacion del segundo trimestre, solo podrá contestar á tales peticiones, con la cita de los arts. 13 y 19 de la Real instruccion de 30 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de 5 del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes, al siguiente día de recibir esta circular, darán parte de ello á la Administración, así como de quedar constituida la Comision que ha de formar el repartimiento.

Guadalajara 12 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.

GOBIERNO CIVIL. RECARGO AL CUPO correspondiente al año de 1858.

en distribucion de los 50 millones que

Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de contribucion territorial al correspondiente á este año.

Tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional de este año.

12,20 por 100... 13,89 por 100...

Matias Bedoya, Benemerito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el expediente de la mina La Descada, sita en término de Tamajon, denunciada por D. José Albuén y Torres, ha sido declarada caducada por haber transcurrido el término, concedido en el artículo 103, párrafo 6.º, y no haber asistido, á pesar de las citaciones que se le hicieron al efecto, y no haber pedido la concesion de la misma, segun lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo citado.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

En el Boletín oficial, núm. 41, de 5 del corriente, se publicó la Real instruccion de 30 de Marzo último, para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de reales aumentados por la ley de 26 de aquel mes, al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería: tambien se insertaron los modelos cuyo conocimiento es indispensable.

Los Ayuntamientos se habrán hecho cargo de que en el presente segundo trimestre ha de recaudarse la tercera parte de los nuevos cupos; y por lo tanto, que en los primeros días de Mayo próximo deben obrar en su poder, los repartimientos individuales, examinados y aprobados por la Administración provincial, y por ello que los plazos que hoy se fijan son una consecuencia ineludible de semejante necesidad. De aquí pues el no poderlos variar ni prorogar. En este concepto, y publicándose en el Boletín que se inserta la presente el repartimiento del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, y las instrucciones necesarias de la Administración, en cargo á los Alcaldes y Ayuntamientos cumplan puntualmente cuanto en ellas se previene, seguros de que sabré apreciar el importante servicio que, secundándolas, van á prestar, contribuyendo así todos y cada uno á que pueda ofrecer á la consideracion del Gobierno los mas satisfactorios resultados.

Guadalajara 12 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimiento de los seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos veinte y tres reales, señalados á esta provincia, por la ley de 26 de Marzo, se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

Cupo adicional señalado á cada pueblo de la contribucion de 655,723 reales que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50 millones.

Table with 4 columns: Municipality, Cupo primitivo, Cupo adicional, and Total. Lists municipalities like Guadalajara y el Cañal, Abanades, etc.

Table with 2 columns: Cupo primitivo and Cupo adicional. Shows totals for the province.

	Materia imponible sobre que giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del exámen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	TOTAL materia imponible.	Cupo adicional señalado á cada pueblo en la distribucion de 655,723 reales que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50 millones.	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional la materia imponible que resulta despues del nuevo exámen y rectificacion de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de contribucion territorial al correspondiente á este año.	Total del tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Anchuela del Campo.	43.800	5.600	49.400	830			
Anchuela del Pedregal, Tordelpalo y Novella.	50.300	7.300	57.600	970			
Angon.	50.340	2.300	52.640	890			
Anguita.	112.510	12.900	125.410	2.120			
Anquila del Pedregal.	67.020	3.100	70.120	1.180			
Aragoncillo.	39.980	5.600	45.580	740			
Aranzaque.	139.800	3.600	143.400	2.420			
Arbancon.	115.300	5.100	120.400	2.030			
Arbeteta.	47.200	6.200	53.400	900			
Archilla.	40.650	5.100	45.750	770			
Argecilla.	143.340	16.000	159.340	2.690			
Armallones.	44.890	1.400	46.290	780			
Arnuña.	120.000	10.800	130.800	2.210			
Arroyo de Fraguas y Santotis.	19.300	700	20.000	330			
Atance.	43.800	1.700	45.500	760			
Atanzon.	65.360	20.400	85.760	1.450			
Atienza y Bochones.	417.300	"	417.300	7.050			
Auñon.	258.800	17.000	275.800	4.660			
Azañon.	56.240	2.200	58.440	980			
Azuqueca, Acequilla y Miralcampo.	173.100	7.000	182.100	3.080			
Bado.	28.900	1.200	30.100	510			
Baides.	56.100	6.900	63.000	1.060			
Balbacid.	69.920	1.500	71.420	1.200			
Balconete.	84.740	13.500	98.240	1.660			
Baños y Fuembellida.	36.200	4.800	41.000	690			
Bañuelos.	79.200	3.100	82.300	1.390			
Barriopedro.	21.600	1.900	23.500	390			
Belaña.	38.400	3.500	41.900	700			
Berninches.	98.400	40.200	138.600	2.340			
Bocigano.	36.400	1.900	38.300	640			
Bodera.	24.820	2.700	27.520	460			
Brihuega.	597.900	19.000	616.900	10.420			
Budia.	179.670	3.400	183.070	3.090			
Bujalaro.	112.200	9.000	121.200	2.050			
Bujarrabal.	61.010	2.900	63.910	1.080			
Bustares.	34.900	6.100	41.000	690			
Cabezadas y Robredarcas.	9.300	1.000	10.300	170			
Campillo de Dueñas.	83.900	3.000	86.900	1.470			
Campillo de Ranas.	42.710	1.900	44.610	750			
Campisábalos.	41.800	2.700	44.500	750			
Canales del Ducado.	24.600	8.100	32.700	550			
Canales de Molina.	33.790	1.800	35.590	600			
Canredondo.	88.440	11.800	100.240	1.690			
Cantalajas.	61.490	4.600	66.090	1.120			
Cañamares, Narros, Miñosa y Tordelloso.	73.160	5.900	79.060	1.340			
Cañizar.	190.130	7.600	197.730	3.340			
Carabias y Cirueches.	66.120	2.600	68.720	1.160			
Cardoso.	36.400	2.200	38.600	650			
Carrascosa de Henares.	50.990	7.000	57.990	980			
Carrascosa de Tajo y Oter.	70.400	3.200	73.600	1.240			
Casa de Uceda.	190.390	7.600	197.990	3.350			
Casar de Talamanca.	240.260	9.600	249.860	4.220			
Casasana.	99.060	3.900	102.960	1.740			
Casas de San Galindo.	40.200	10.400	50.600	850			
Caspueñas.	55.600	2.200	57.800	980			
Castejon de Henares.	64.940	8.700	73.640	1.240			
Castellar.	52.400	2.900	55.300	930			
Castilblanco.	47.800	6.700	54.500	920			
Castilforte.	64.690	2.100	66.790	1.120			
Castilmimbres.	32.800	1.800	34.600	580			
Castilnuevo.	32.200	10.800	43.000	720			
Cabanillas del Campo.	223.940	8.900	232.840	3.930			
Cendejas del Medio y del Padrastró.	67.680	2.400	70.080	1.180			
Cendejas de la Torre.	79.120	3.100	82.220	1.390			
Centenera.	105.080	4.200	109.280	1.850			
Cerceda.	35.700	1.300	37.000	620			
Cerezo.	56.600	2.500	59.100	990			
Cercadillo.	66.900	5.000	71.900	1.200			
Checa.	152.810	5.400	158.210	2.670			
Chequilla.	16.400	600	17.000	280			
Chiloeches.	275.020	10.800	285.820	4.830			
Chillarón del Rey.	112.690	3.000	115.690	1.950			
Cifuentes y Moranchel.	256.180	5.000	261.180	4.400			
Cillas.	51.900	8.900	60.800	1.020			
Cinco villas.	40.300	1.600	41.900	700			
Ciruelas.	202.800	8.100	210.900	3.560			
Clares.	49.800	1.600	51.400	860			
Cobeta.	40.500	1.300	41.800	700			
Codes.	105.500	3.400	108.900	1.840			
Cogollor.	25.720	1.000	26.720	450			
Cogolludo.	259.760	9.700	269.460	4.550			
Colmenar de la Sierra y Cabida.	31.000	1.700	32.700	550			
Concha.	64.000	6.200	70.200	1.190			
Condemios de Abajo.	10.900	400	11.300	190			
Condemios de Arriba.	22.000	6.100	28.100	470			
Congostrina.	50.600	6.700	57.300	950			
Copernal.	65.780	2.600	68.380	1.150			
Córcoles.	120.300	4.800	125.100	2.110			
Corduente, Cañizares y Castellote.	61.600	2.400	64.000	1.080			
Córtes.	37.000	1.400	38.400	640			
Cubillejo de la Sierra.	75.600	2.400	78.000	1.300			
Cubillejo del Sitio.	52.800	2.100	54.900	920			
Cubillo.	199.740	24.600	224.340	3.790			
Driebes.	170.400	22.400	192.800	3.250			
Durón.	142.630	4.300	147.130	2.480			
Embid.	49.080	1.400	50.480	850			
Escamilla.	160.140	18.700	178.840	3.020			
Escariche.	93.800	24.700	118.500	2.000			
Escopete.	63.300	18.600	81.900	1.380			
Espiegares.	98.500	3.900	102.400	1.730			
Espinosa de Henares.	62.500	2.500	65.000	1.090			
Estables.	79.800	3.900	83.700	1.400			
Fontanar.	111.970	4.400	116.370	1.960			
Fuencemillan.	71.210	2.800	74.010	1.250			
Fuensaviñan.	27.540	6.800	34.340	580			

1, 69 por 100.

12, 20 por 100.

13, 89 por 100.

Materia imponible sobre que giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del exámen y rectificación que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	TOTAL materia imponible.	Cupo adicional señalado á cada pueblo en la distribución de 655,723 reales que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50 millones.	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional a la materia imponible que resulta despues del nuevo exámen y rectificación de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de contribucion territorial al correspondiente á este año.	Total del tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Fuentelaencina.....	163 180	6 500	169.680	2.950		
Fuentelahiguera.....	140 760	68 700	209 460	3.530		
Fuente el Saz y despoblado de Guisema.....	53 800	2 800	56 600	950		
Fuente el Viejo.....	123 900	5 000	130 900	2.200		
Fuentenovilla.....	183 140	20 600	203 740	3.440		
Fuentes.....	40 900	1 600	42 500	710		
Gajanejos.....	56 300	2 200	58 500	980		
Galápagos.....	82 410	23 400	105 810	1.780		
Galve.....	33 400	1 300	34 700	580		
Garbajosa.....	29 900	3 500	33 400	560		
Gárgoles de Abajo.....	56 800	3 200	60 000	1.000		
Gárgoles de Arriba.....	37 200	9 800	47 000	790		
Gascuña.....	60 400	2 400	62 800	1 060		
Gualda.....	80 500	4 400	84 900	1.430		
Guijosa y Cubillas.....	35 110	2 200	37 310	610		
Heuche.....	45 760	1 800	47 560	800		
Heras.....	95 810	3 800	99 610	1.680		
Herrería.....	32 930	1 300	34 230	570		
Hiendelaencina.....	90 500	3 600	94 100	1 540		
Hontanillas.....	34 630	10 000	44 630	750		
Hijas.....	54 130	3 600	57 730	970		
Hita.....	278 250	38 700	316 950	5.350		
Hombrados.....	58 370	900	59 270	1.000		
Hortanares.....	23 600	17 700	41 300	690		
Hontova.....	148 900	5 000	153 900	2 590		
Horche.....	142 480	15 400	157 880	2.640		
Horna.....	67 500	1 500	69 000	1.160		
Hortezuela.....	56 990	5 400	62 390	1 050		
Huetos.....	46 260	10 700	56 960	960		
Hueva.....	108 860	4 000	112 860	1.900		
Humanes y Razbona.....	212 780	8 000	220 780	3.730		
Huerce, Umbralejo y Valdepinillos.....	31 530	1 200	32 730	550		
Huérmececes.....	63 800	1 100	64 900	1 130		
Huertahernando.....	46 600	1 400	48 000	800		
Huertapelayo.....	20 600	1 200	21 800	360		
Illana.....	311 900	25 100	337 000	5 790		
Imon y despoblado de Solanillos.....	84 230	3 300	87 530	1.470		
Inojosa.....	60 600	19 200	79 800	1.340		
Inviernas.....	72 490	2 800	75 290	1.270		
Iriepal.....	118 640	4 700	123 340	2.080		
Irueste.....	44 610	3 100	47 710	800		
Jadraque.....	306 970	17 600	324 570	5.470		
Jiracque.....	77 030	1 800	78 830	1.330		
Joc r.....	30 990	1 800	32 790	550		
Labros.....	47 600	5 200	52 800	890		
Laguaveva.....	26 150	8 700	34 850	580		
L-brancon; Torete, Torrecilla del Pinar, Cuebas minadas y Cuebas labradas.....	70 600	8 300	78 900	1 330		
Ledanca.....	127 100	5 100	132 200	2.230		
Loranca de Tajuña.....	315 300	48 000	363 300	6.130		
Lupiana.....	207 180	8 200	215 380	3.560		
Luzaga é Iniéstola.....	69 540	2 000	71 540	1.200		
Luzon y Ciruelos.....	168 290	6 700	174 990	2.940		
Madrigal.....	38 400	2 800	41 200	690		
Majalrayo.....	55 640	3 300	58 940	990		
Málaga.....	122 650	11 100	133 750	2.260		
Malaguilla.....	97 730	43 600	141 330	2.480		
Mandayona y Aragosa.....	77 150	4 800	81 950	1 380		
Mantiel.....	64 480	3 000	67 480	1.140		
Marchamalo.....	337 200	13 400	350 600	5.920		
Maranchon.....	140 200	13 800	154 000	2.600		
Masegoso.....	49 200	15 400	64 600	1.090		
Matarrubia.....	81 040	3 200	84 240	1.420		
Mazarete.....	45 910	5 400	51 310	860		
Mazuecos.....	117 320	4 600	121 920	2.050		
Medranda.....	80 430	3 200	83 630	1.400		
Mejina.....	21 900	8 000	29 900	500		
Membrillera.....	157 340	6 200	163 540	2.760		
Mesones.....	48 130	1 900	50 030	840		
Miedes.....	90 830	35 200	126 030	2.120		
Milmarcos.....	95 900	10 500	106 400	1 800		
Mierla.....	24 300	5 100	29 400	490		
Millana.....	135 160	5 400	140 560	2.360		
Mirabueno.....	64 610	3 600	68 210	1.150		
Miralrio y despoblado de Saelices.....	192 430	7 600	200 030	3.380		
Mochales.....	88 960	5 500	94 460	1.590		
Mohernando.....	71 630	10 300	81 930	1.380		
Monasterio y Fraguas.....	32 530	3 600	36 130	610		
Mondejar.....	487 640	239 000	726 640	12.280		
Molina.....	369 410	10 000	379 410	6.400		
Montarron.....	103 690	4 800	108 490	1.830		
Moratilla de Henares.....	44 350	1 700	46 050	770		
Moratilla de los Meleros.....	144 650	5 700	150 350	2.540		
Morenilla.....	45 850	1 000	46 850	790		
Morillejo.....	82 050	7 100	89 150	1.500		
Motos.....	39 730	2 200	41 930	700		
Muduex.....	64 120	1 500	65 620	1.100		
Muriel y Sacedoncillo.....	27 690	1 100	28 790	480		
Navalpotro.....	24 660	2 400	27 060	440		
Navas de Jadraque.....	14 620	6 700	21 320	360		
Negredo.....	34 720	2 800	37 520	630		
Ocentejo.....	26 390	1 600	27 990	470		
Olivar.....	110 500	9 200	119 700	2.020		
Olmeda de Cobeta y Buenafuente.....	51 920	8 400	60 320	1.010		
Olmeda del Extremo.....	19 780	700	20 480	340		
Olmeda de Jadraque.....	50 850	8 600	59 450	1.000		
Olmedillas y Torrecilla del Ducado.....	69 750	3 900	73 650	1.240		
Ordial y Nava de Jadraque.....	11 800	400	12 200	200		
Orea.....	29 800	7 700	37 500	630		
Padilla de Jadraque.....	44 490	2 800	47 290	790		
Padilla de Medinaceli.....	31 030	1 700	32 730	550		
Pajares.....	28 900	1 100	30 000	500		
Palancares.....	25 200	1 000	26 200	440		
Palazuelos.....	55 650	2 200	57 850	970		
Palmaces de Jadraque.....	47 500	19 400	66 900	1.130		

1, 69 por 100.

12, 20 por 100.

13, 89 por 100.